

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL RODRÍGUEZ REY
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00084-00

Revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que la demanda fue contestada por la entidad demandada (f.58-69), conforme a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, es preciso fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 ibídem, la cual se surtirá de manera concentrada, junto con otros expedientes, ya que estos versan sobre el mismo asunto y la misma entidad demandada; a decir:

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2014-00521-00
50001-33-33-002-2017-00084-00
50001-33-33-002-2017-00055-00

DEMANDANTES: DORA HILDA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
RAÚL RODRÍGUEZ REY
JAIME MONTANA TAPIERO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día VIERNES 13 DE ABRIL DE 2018 A LAS 08:00 A.M., la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.



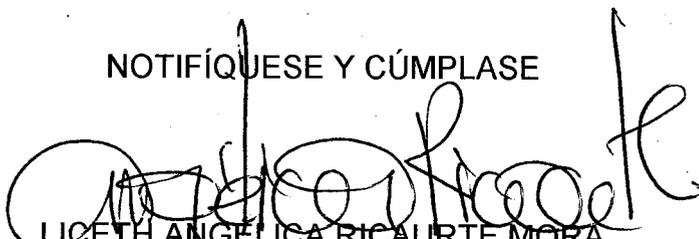
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, ADVIÉRTASE a la entidad accionada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

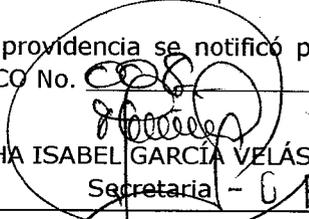
TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, para actuar como apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines del poder conferido visible a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 208


MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria - 6 FEB 2018